Universidad Cooperativa de Colombia	**CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL** **CENTRO DE CONCILIACIÓN** **-CONSULTORIO JURÍDICO-**	**Código:** FP115-43 **Versión:** 1 **Fecha:** Agosto 15

Bogotá D.C , 09 de noviembre del 2018

Señores:
EDIFICIO MARA 2
Carrera 21 # 145 – 57
Bogotá-Cundinamarca

Respetuosamente se le informa que el señor **LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA**, ha solicitado se cite a la señora **MARY PAREDES VALDES** quien actúa en representación del **EDIFICIO MARA 2** a una Audiencia de Conciliación para solucionar y buscar un arreglo de la responsabilidad civil contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le convoca para el día **Viernes 16 de noviembre** del presente año, a las **2:00 p.m.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ubicadas en Calle 39 N° 14 - 39, segundo piso, Bogotá, barrio Teusaquillo y teléfono 018000420101.

Advertir a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y podrá ser sancionado por el juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, y de ser exigido se verá agotado el requisito de procedibilidad.

Atentamente,

MARYURY YULIANY MAHECHA VELEZ
Conciliador

JAIME ELIAS TORRES BUELVAS
Director o Asesor

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA BOGO

envia Mensajería y Mercancías

CAJA 1 DE 1

014991549629

014991549629

REMITENTE	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA BOGO	
DIRECCIÓN	AVENIDA CARACAS # 37 - 63 BLOQUE 1	
CIUDAD	BOGOTA-D.C.	TELEFONO: 3323565
DESTINATARIO	EDIFICIO MARA 2	
DIRECCIÓN	CARRERA 21 NO. 145 - 57	
CIUDAD	BOGOTA-D.C. (Reg.Dest: 1)	TELEFONO: 0000000
CONTENIDO	CITACIN CONCILIACIN	
DOCUMENTO	00LAURA CRUZ	

http://200.69.100.66/2IMPRESIONGUIAS/ISticker_ZEA.aspx?Cuenta=03-001-0003954&Usuario=3957GALV

envia
pasión por lo que hacemos

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01

GUIA CREDITO 014991549629

ANES SAS. NIT 800.185.306-4
pal: Calle 13 # 84 - 60 Bogota D.C.
ion al usuario PBX (1)4239666
enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

ADMISION 1/2018 14:08	ORIGEN: BOGOTA	DESTINO	BOGOTA D.C.	REG.DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE

MITE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA — CENTRO DE COSTO
BOTA

ECCION: AVENIDA CARACAS # 37 - 63 BLOQUE 1

3323565 | CEDULA / TI / NIT 860029924-7 | COD. POSTAL ORIGEN 111311473 | CUENTA: 03-001-0003954

A EDIFICIO MARA 2
CARRERA 21 NO. 145 - 57

0000000 | CEDULA / TI / NIT | COD. POSTAL 110121003 | RECIBE LOS SABADOS: SI

S

bre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

CITACIN CONCILIACIN

UNIDADES	1
PESO (gramos)	1000
PESO VOL	1
PESO A COBRAR(Kg)	1
VALOR DECLARADO	5000
FLETE	0
FLETE VARIABLE	0
OTROS	0
TOTAL FLETE	0
CARTAPORTE:NO	

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2

Fecha de devolucion al remitente D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de destino

INTENTO DE ENTREGA

1 D: M: A: H:
2 D: M: A: H:

Guia complementaria de devolución

Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H:

LAURA CRUZ

ario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de nes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta samente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Politicas de Tratam Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, a novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad c Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666

ECCION-

FOPER01

envia
pasión por lo que hacemos

Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01

GUIA CREDITO 014991549629

ES SAS. NIT 800.185.306-4
al: Calle 13 # 84 - 60 Bogota D.C.
ion al usuario PBX (1)4239666
enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

ADMISION 1/2018 14:08 | ORIGEN: BOGOTA | DESTINO | BOGOTA D.C. | REG.DESTINO BOGOTA | CITA ENTREGA | COBRA CARGUE / DESCARGUE

MITE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA — CENTRO DE COSTO
BOTA

ECCION: AVENIDA CARACAS # 37 - 63 BLOQUE 1

3323565 | CEDULA / TI / NIT 860029924-7 | COD. POSTAL ORIGEN 111311473 | CUENTA: 03-001-0003954

EDIFICIO MARA 2
CARRERA 21 NO. 145 - 57

0000000 | CEDULA / TI / NIT | COD. POSTAL 110121003 | RECIBE LOS SABADOS: SI

S

bre CC.Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

CITACIN CONCILIACIN

UNIDADES 1
PESO (gramos) 1000
PESO VOL 1
PESO A COBRAR(Kg) 1
VALOR DECLARADO 5000
FLETE 0
FLETE VARIABLE 0
OTROS 0
TOTAL FLETE 0
CARTAPORTE:NO

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido	No.31	1	2
Rehusado	No.44	1	2
No Reside	No.35	1	2
No Reclamado	No.40	1	2
Dir. errada	No.34	1	2
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2

Fecha de devolucion al remitente D: M: A: H: M:

Observaciones en la entrega:

EDIFICIO MARA 2

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de destino

INTENTO DE ENTREGA

1 D: M: A: H:
2 D: M: A: H:

Guia complementaria de devolucion

Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario

D: M: A: H:

LAURA CRUZ

ario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de nes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta samente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Politicas de Tratam Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, a novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad c Para la presentación de PQR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com o a la línea telefónica: 4239666

FOPER01

Bogotá, noviembre 15 de 2018.

Señores

UNIVERSIDAD COOPERERATIVA DE COLOMBIA

CENTRO DE CONCILIACION CIVIL.

ATN: MARYURY YULIANY MAHECHA VELEZ y JAIME ELIAS TORRES BUELVAS

Calle 39 No. 14-39 segundo piso.

La ciudad

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION CIVIL.

Respetados señores

Por medio de la presente reciban un cordial saludo y a la vez les informo que el día viernes 16 de noviembre no hare presencia a la citación, ya que no soy yo la representante legal del Edificio Imara II.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

MARY PAREDES VALDES

C.C.41.393.855 de Bogotá.

Recibido

16-11-2018

Centro conciliación

	CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA **CENTRO DE CONCILIACIÓN** **-CONSULTORIO JURÍDICO-**	**Código:** FP115-27 **Versión:** 1 **Fecha:** Agosto 2015

Fecha de la Solicitud de conciliación: 2 de Noviembre de 2018.

El suscrito Conciliador MARYURY YULIANY MAHECHA VELEZ, identificado con Cédula De Ciudadanía 1.019.105.050 de Bogotá, D.C , con código 1.019.105.050 del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Bogotá D.C, con código 2109 , autorizado por Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución Nº 0032 de julio de 1998 y de conformidad con la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, levanta la presente constancia de inasistencia, por disposición del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

PARTES

A las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Bogotá, ubicada en AV. Calle 39 No. 14 - 39, acorde a la solicitud presentada, se citó para el día 16 de Noviembre de 2018, a las 2:00 PM, a una Audiencia de Conciliación, a las partes que se relacionan a continuación:

LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.172.236 de Bogotá quien figura como parte convocante.

EDIFICIO IMARA II Y MARY PAREDES VALDES, quien figura como parte convocada.

De la anterior citación, a las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 16 de Noviembre de 2018, siendo las 2:00 , compareció a Audiencia de Conciliación, la parte que se relaciona a continuación:

LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.172.236 de Bogotá.

HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los contemplados en la solicitud de Conciliación radicada en este Centro de Conciliación, el día jueves, 01 de noviembre de 2018, por el señor LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA, los cuales por hacer parte integral de esta constancia, se transcriben literalmente a continuación:

HECHOS.

1- El día 1 de mayo del año 2016 se firmó contrato de prestación de servicios por Un (1) año, su fecha de terminación sería el 30 de abril del año 2017, se suscribió el contrato de prestación de servicios entre el señor LEDUWIN **ALBEIRO LAZARO PEDRAZA representante legal de UNIÓN ESTRATEGICA servicios generales S.A.S** y **EL EDIFICIO IMARA II** ubicado en la carrera 21 No. 145 – 57 de la ciudad de Bogotá .
2- Al no notificar la cancelación con anticipación se renueva por un (1) año más el contrato se renovó automáticamente por dos años.
3- El 30 de abril de año 2019, se daría por terminado el contrato por la renovación automática por un año más.
4- **EL EDIFICIO IMARA II** el día 18 de agosto de 2018, le envían una carta de terminación del contrato de prestación de servicios al señor LEDUWIN **ALBEIRO LAZARO PEDRAZA representante legal de UNIÓN ESTRATEGICA servicios generales S.A.S,** incumpliendo la cláusula Novena causales de terminación del contrato, en donde está establecido que debe hacerse un aviso escrito 60 días antes de la terminación del contrato actualmente renovado hasta el 30 de abril de 2019.

PRETENSIONES

1- Indemnización por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción suscrito por el señor LEDUWIN **ALBEIRO LAZARO PEDRAZA representante legal de UNIÓN ESTRATEGICA servicios generales S.A.S**.

CITACIÓN

Se le comunicó al citado el día 10 de noviembre de 2018, mediante correo certificado guía No.014991549568, y al solicitante se le comunicó por medio de correo certificado guia No.014991549629

CONSTANCIA

El Conciliador deja constancia de que transcurridos tres (03) días hábiles desde la fecha de la audiencia de conciliación, quedando así agotado si lo hubiere el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; con los efectos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 35 de la misma.

51

6

Se levanta la presente constancia, hoy 21 de Noviembre de 2018, a las 4:30 P.M , para los fines legales pertinentes.

Maryury Mahecha Velez

Conciliador
MARYURY YULIANY MAHECHA VELEZ
C.C. Nº 1.019.105.050
Código de Conciliador *1.019.105.050*

Director o Asesor
JAIME ELIAS TORRES BUELVAS
C.C. Nº. 72.002.481

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
GOBIERNO

Radicado No. 2201800007477
Fecha: 30/08/2018

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 2895 del 25 de Enero de 2007, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO IMARA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 21 # 145 - 57 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 7284 del 27 de Noviembre de 2006, corrida ante la Notaría 13 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20219109.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 09 de Mayo de 2018 se eligió a:
ALEXANDRA FORERO JARAMILLO con CÉDULA DE CIUDADANIA 52273182,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 09 de Mayo de 2018 al 09 de Mayo de 2019.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.

MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA
ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2201800007477

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 09/04/2019 12:06 PM

BOGOTÁ

09/04/2019 12:06 PM

Fabio Eduardo del Castillo Díaz Rodríguez
Carrera 10 N° 16-92, Oficina 804. Bogotá, D.C
Tel. 3107931788

46 fol

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
50102 6-MAY-'19 16:32

Señor (a).
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2019 - 0143.
PARTE DEMANDANTE: UNION ESTRATEGICA SERVICIOS GENERALES SAS.
PARTE DEMANDADA: EDIFICIO IMARA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.939.942 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 178.960 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 10ª No.16-92, oficina 804 de esta ciudad de Bogotá, D.C., en mi condición de apoderado de **EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 830.049.235-7, reconocida mediante Resolución Administrativa 2895 del veinticinco (25) de enero de 2007, por la Alcaldía Local de Usaquén, Bogotá D.C., representada legalmente por su Administradora, **ALEXANDRA FORERO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.273.182 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 21 No. 145-57 de Bogotá, D.C., demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Señor Juez que, previo el trámite previsto en el estatuto procesal, especialmente en lo reglado por el artículo 101 del Código General del Proceso, proceda su Despacho a hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: DECLARAR, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del CGP, probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por falta de los requisitos formales, al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDA: De no admitirse la demanda de reconvención, que se presenta y formula dentro del presente proceso, y no prosperar la excepción contenida en la Declaración PRIMERA de este escrito, DECLARAR, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 100 del CGP, probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, dado que la competencia por la cuantía mínima que realmente debe ser estimada, conlleva que el trámite procesal adecuado, debió ser el del proceso verbal sumario, establecido en el Título II del Libro Tercero , Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y no el de Título I, Artículos 368 y siguientes del mismo Estatuto Procesal, como lo pretendió el demandante.

TERCERA: CONDENAR al demandante, **UNION ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Son hechos que fundamentan la presente excepción, los siguientes:

1. *Si bien los requisitos formales, de carácter general, que debe reunir toda demanda civil, se encuentran contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el numeral 11 de dicha norma, remite a "los demás que exija la ley", los cuales corresponderán a cada proceso concreto. En los procesos declarativos, como el que ha instaurado el demandante, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que, en tanto sean susceptibles de conciliación y no se dé el supuesto de excepción del artículo 590 del CGP, "la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir", entre otras, a la jurisdicción civil. Así lo ratifica el artículo 38 de la misma norma, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, que define el requisito de procedibilidad en asuntos civiles.*
2. *El artículo 90 del CGP, establece que, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el juez deberá declarar la inadmisión y, de no subsanarse en tiempo, rechazará la demanda.*
3. *Al presentar su demanda, el demandante, aunque no la aportó como prueba ni la relacionó en los anexos de la demanda, incorporó con su escrito la "constancia de no comparecencia" emitida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, fechada veintiuno (21) de noviembre de 2018. Con ello, acreditó el requisito de procedibilidad exigido por la ley, a los efectos de la valoración de los requisitos de forma, que corresponde hacer al señor (a) Juez de conocimiento para decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.*
4. *En esa primera instancia procesal el señor Juez (a), que presume la buena fe con que actúan los litigantes, realizó un examen del lleno de los requisitos formales de la demanda y, luego de inadmitirla por falta de precisión en procedimiento aplicable al proceso y, por claridad respecto del juramento estimatorio, una vez subsanado, dio por ajustada a derecho la demanda, admitiéndola y dando por válido el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*

   En ese sentido, el señor (a) Juez obró como correspondía al momento procesal, pues la revisión de los elementos formales en esa instancia es de carácter sumario, dado que el análisis de fondo de cada prueba se cumple en una etapa ulterior. De haber sabido, o podido observar, como se demostrará a continuación, que la conciliación aducida por el demandante, no cumplía con las formalidades de ley y, que por lo mismo no se había agotado el requisito de procedibilidad, el resultado hubiera sido la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, por ineptitud de la misma, al no cumplir con los requisitos formales establecidos en las específicas normas que se han citado.

10

De allí que, no habiendo podido el señor (a) Juez observar el yerro intrínseco que existe en ese procedimiento prejudicial, la instancia para incoarlo y hacerlo presente sea la excepción previa que aquí se propone.

En efecto, debe analizarse si la conciliación prejudicial que manifiesta el demandante en los hechos 6, 7 y 8 de su escrito de demanda, cumple con los requisitos legales y, por tanto, agota esa instancia previa y de obligatoria realización, como para considerar cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el ordenamiento jurídico para tener la legitimación de acudir a la jurisdicción civil.

5. *Con fecha 9 de noviembre de 2018, se citó a audiencia de conciliación civil, a la señora **MARY PAREDES VALDES**, audiencia que se realizaría el día dieciséis (16) de noviembre de 2018, a las 2:00 pm, en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.*

*La comunicación indica, que el señor **LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA** ha solicitado se cite a la señora **MARY PAREDES VALDES** "quien actúa en representación del **EDIFICIO MARA 2** (sic) a una audiencia de conciliación para solucionar y buscar un arreglo de la responsabilidad civil contractual" (El subrayado es fuera del texto); como se aprecia, la citación a audiencia ya evidencia que el procedimiento adolece de los mínimos requisitos para considerarse válido, a la luz de las condiciones de ley que permitan la realización de la audiencia de conciliación.*
*De una parte, menciona como solicitante de la audiencia de conciliación, al señor **LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA**, persona natural, sin aludir a la calidad jurídica en la cual éste presentó su solicitud, esto es, como representante legal de **UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.***

*Acto seguido, cita a la Señora **MARY PAREDES VALDES** en calidad de **representante** del **EDIFICIO IMARA II**, seguramente porque dicha calidad, a sabiendas de que no se corresponde con la realidad, le es atribuida por el solicitante, sin verificar siquiera sumariamente si, en efecto, es la persona que tiene la representación legal del citado. Como se encuentra acreditado en el expediente, según prueba aportada por el propio demandante y, como tuvo el deber de acreditar al solicitar la audiencia de conciliación, la representante Legal del **EDIFICIO IMARA II** era para la fecha de la citación y es para el actual momento procesal, la señora **ALEXANDRA FORERO JARAMILLO** según constancia de personería jurídica expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, y no la señora **MARY PAREDES VALDES**, a quien se citó.*

*Finalmente, asumiendo que con ello cumple el requisito exigido por el artículo veinte (20) de la Ley 640 de 2001, menciona sucintamente el asunto de la conciliación, asegurando que se trata de solucionar o buscar un arreglo de la "responsabilidad civil contractual", cuando la pretensión solicitada alude a la indemnización por terminación del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción suscrito entre el **EDIFICIO IMARA II** y **UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, asunto diferente al que alude la citación.*

Las tres circunstancias antedichas, demuestran claramente

que el Centro de Conciliación no realizó una citación en debida forma, al no identificar con exactitud la persona jurídica del solicitante, al citar a una persona diferente de la representante legal de la persona jurídica citada y, al no referir ni siquiera sucintamente, el asunto real objeto de conciliación.

6. *Con fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, la señora* ***MARY PAREDES VALDES*** *radica comunicación dirigida al Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, documento que se aporta como prueba, en la cual informa que "el día viernes 16 de noviembre no haré presencia a la citación, ya que no soy la representante legal del Edificio Imara II" (Subrayado fuera del texto); la comunicación, tiene el recibido del centro de conciliación, aparentemente con la firma de su director, Doctor JAIME ELIAS TORRES BUELVAS, según se aprecia en las características grafológicas de la firma que contiene y de la registrada en la citación a audiencia que obra en el expediente.*

   El artículo veintidós (22) de la Ley 640 de 2001, establece las consecuencias que se derivan si el citado no comparece y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. Justificar es exponer las razones que demuestren que algo es admisible (la inasistencia) o no es censurable, inadecuado o inoportuno; en tal sentido, de hecho previo a la realización de la audiencia, la señora ***MARY PAREDES VALDES*** *justificó, con un motivo por demás inequívoco, que no era la persona a quien debía citarse, al no ser la representante legal del citado y, por lo mismo, no tenía la capacidad legal para conciliar o actuar a nombre de la persona jurídica llamada a intentar el arreglo conciliatorio prejudicial, con lo que su presencia o comparecencia no permitía, en ningún caso, la realización del objeto de la conciliación, al no ser parte de la misma.*

7. *Caso aparte, merece el estudio de la Constancia de no Comparecencia, fechada veintiuno (21) de noviembre de 2018, que resulta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad a efecto de la admisión de la demanda por la jurisdicción civil, pero que, en su forma y contenido vulnera y desconoce el ordenamiento legal.*

   La constancia presentada, que debe emitir el conciliador al interesado, vulnera abiertamente lo dispuesto por el numeral dos (2) del artículo segundo (2°) de la Ley 640 de 2001, pues alude la inasistencia de la parte convocada, sin hacer mención alguna de la justificación presentada por la señora ***MARY PAREDES VALDES****, con lo que omite el deber de "indicar expresamente las excusas presentadas si las hubiere". Con esa omisión la conciliadora dio por agotado el requisito de procedibilidad, creando unas consecuencias jurídicas que, con la mínima diligencia y observancia de la ley, nunca se hubieran presentado.*

   El texto de la Constancia, por otra parte, es prueba evidente de lo afirmado en el numeral sexto (6) de los hechos que sustentan esta excepción, pues evidencia la calidad en que actuó el solicitante, no mencionada en la citación, omite mencionar a la señora ***MARY PAREDES VALDES*** *como representante del* ***EDIFICIO IMARA II****, que es en la calidad en la que se le convocó y, fija los hechos y pretensiones del solicitante, con una alcance jurídico y fáctico muy diferente al que, en la citación a audiencia, sucintamente refirió.*

Fijados los hechos que anteceden, debe sustentarse los fundamentos que corresponden a la excepción previa propuesta.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que la conciliación prejudicial no es una mera formalidad legal, que se cumple probando la intención del demandante de cumplirla, sino que constituye una exigencia previa a la acción judicial, que además de tener que llenar unos requisitos expresamente definidos en la ley, sin su observancia, no puede acudirse a la jurisdicción civil.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, qué "advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandante puede formular la correspondiente excepción previa" (Sentencia SC5512-2017, Sala de Casación Civil). Habiéndose aportado la constancia, el Juez admite la demanda, sin poder advertir en esa oportunidad procesal, la inobservancia de los requisitos de validez de la misma, por lo que procede hacerlo por la vía de proponer la presente excepción. Los hechos demuestran que se citó a persona diferente de la que se aduce en la demanda como representante legal, se hizo una indebida citación y, se desconoció la justificación presentada de no asistencia en la constancia, con lo que la excepción está llamada a prosperar.

El solicitante de la conciliación, a sabiendas o no, pide que se cite a persona diferente de quien, por ley, representa legalmente a la persona jurídica con la que pretende conciliar. Contrario a lo que hace al presentar la demanda, en la que reconoce que la representante legal de ***EDIFICIO IMARA II****, es la señora* ***ALEXANDRA FORERO JARAMILLO****, lo cual acredita con la constancia de la personería jurídica, para la conciliación, indica como representante a la señora MARY PAREDES VALDES. Pero ese error, involuntario o deliberado del solicitante, pues mal puede decir que desconocía la representante legal de quien era su cliente contractual, no justifica que se mantenga por parte del Centro de Conciliación.*

El artículo octavo (8°) de la Ley 640 de 2001, establece dentro de las funciones del conciliador, la de "hacer concurrir a quienes, en su criterio, deben asistir a la audiencia", criterio que solo puede estar orientado por la verificación e identificación de que se cite a quienes, más allá de lo propuesto por el solicitante, tengan la capacidad jurídica de conciliar en el asunto que corresponda.

El conciliador está obligado a valorar y comprobar el alcance de la solicitud de conciliación ante él formulada, de forma que si observa que no se está citando a todas las partes o, que las citadas, carecen de capacidad para conciliar, exhortará al citante a hacer las correcciones a que haya lugar, con el fin de lograr el propósito esencial de la conciliación, que es acercar a las partes e instarlas a resolver sus diferencias, para evitar, en tanto sea posible, que éstas acudan a la instancia jurisdiccional.

Del mismo modo que, en el curso de un proceso la indebida integración del contradictorio, atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, en las consecuencias jurídicas de la indebida citación a una audiencia

13

de conciliación extrajudicial, se vulneran los derechos y oportunidades de la persona, natural o jurídica, que debiendo acudir no puede hacerlo, por no haber sido citada. Lo anterior tiene aún mayor trascendencia, cuando de la afirmación de no asistencia a la audiencia y ausencia de justificación, en la forma simplista y errónea en que quedó consignado por el Centro de Conciliación, podría generarse la multa prevista en el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sanción que no tiene cabida por las razones expuestas.

El artículo 633 del Código Civil, establece que "se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". En el caso del solicitante, actuaba como persona jurídica, en los términos del artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, que establece la representación de la sociedad por acciones simplificada; como tal, debió ser identificado en la citación a audiencia de conciliación y no, como persona natural que es como en efecto se hizo. Por su parte, el ***EDIFICIO IMARA II*** *es una propiedad Horizontal que, por virtud del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, tiene la representación legal y la administración, en cabeza del "administrador designado por la asamblea general de propietarios…".*

Quién era la representante legal de ***EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL****, no era una información ajena al demandante y, presentada la solicitud, tampoco lo era al conciliador. Lo sabían puesto que, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 35 de la propia Ley 640 de 2001, el solicitante debía acompañar la solicitud con todas las pruebas que pretendía hacer valer en el eventual juicio futuro, entre las cuales inevitablemente debía adjuntar la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que pedía fuera convocada a conciliar. De modo que no existe argumento legal que justifique, que el ahora demandante pidiera citar a una persona distinta a quien tenía la capacidad de acudir en representación de la ahora demandada, ni de que dicho aspecto del proceso conciliatorio no hubiese sido advertido y corregido por el conciliador, como era su deber.*

Y es que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2470 del Código Civil, claro resulta que "no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción" que, al efecto, no era otra que la representante legal del ***EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL****, persona que nunca fue convocada o citada.*

El conciliador, en ejercicio de sus obligaciones y potestades, si es que el interés era intentar verdaderamente una conciliación, al observar como tuvo que hacerlo, que había citado a persona distinta del representante legal del edificio llamado a conciliar, debió suspender la audiencia, hacer las correcciones pertinentes, citar adecuadamente a la convocada y, realizar una nueva audiencia. Pero de no actuar con esa diligencia legal, estaba en todo caso obligada a consignar, en la constancia de no comparecencia, la justificación presentada y remitirla con encargo al juez de la potencial Litis, agotando con ello, en debida forma, el requisito de procedibilidad.

Por lo antedicho, Señor Juez, se encuentra demostrado que, si la consecuencia final de la falta de cumplimiento previo al

requisito de procedibilidad, deriva en el rechazo de la demanda (Art. 36 Ley 640 de 2001), habiendo sido ésta aceptada por la apariencia de cumplimiento de dicho requisito, es procedente que, no siendo susceptible de subsanación, se interponga como excepción previa y, estimada la misma, se declare probada la excepción y terminado el proceso respecto de la demanda instaurada por ***UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.***

EXCEPCION SEGUNDA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, establecen la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en los procesos de única instancia (mínima cuantía) y de primera instancia (menor cuantía); el artículo 24 del mismo estatuto, establece los montos que determinarán esa cuantía, la cual será la que se tenga al momento de presentación de la demanda, como preceptúa el artículo 28 ibídem. Si se demostrase que la cuantía de las pretensiones, fijada por el demandante mediante el juramento estimatorio, que es una especie de prueba para estimar los perjuicios, fuese inferior a los límites entre mínima y menor cuantía, cabría presentar excepción previa de falta de competencia, por corresponder a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en los lugares en que dichos juzgados existan, como es el caso de Bogotá, D.C.; no obstante, el artículo 27 del CGP determinó que la competencia en razón de la cuantía, en los procesos de competencia de los jueces municipales, sólo podría ser modificada por reforma de la demanda, demanda de reconvención o por acumulación de procesos o demandas, con lo que dicha excepción no estaría llamada a prosperar.

Pero en materia de procesos declarativos, los procedimientos previstos en razón de la cuantía, si tienen una incidencia sustancial cuando dicha cuantía se demuestra es inferior a la inicialmente planteada, al punto de pasar de menor a mínima cuantía, por cuanto uno es el procedimiento para los procesos verbales, previsto en el Título I del Libro III, Sección Primera, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, otro el de los procesos verbales sumarios, reglado en el Título II del mismo Libro y Sección, artículos 390 y siguientes de la norma procedimental.

Por lo mismo, demostrado que el juramento estimatorio aducido por el demandante, aun en el evento de que el demandado sea vencido en juicio, es significativamente inferior, como se hará a continuación, procede formular la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, extremo que, como en la excepción anterior, no era posible advertir en la instancia de admisión de la demanda, pero que puesta de presente, está llamada a prosperar como excepción previa, dándole a la demanda el tratamiento que en derecho resulte adecuado.

Los hechos que sustentan esta excepción, se resumen así:

1. *Las partes suscribieron un contrato el día primero (1°) de mayo de 2016, mediante el cual el demandante, en calidad de contratista, se comprometía a suministrar al demandado, en calidad de contratante, un personal de servicio para las*

labores de aseo y recepción, en las instalaciones del ***EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL****, a cambio de lo cual, el contratante pagaría el valor de los servicios suministrados, más una remuneración al contratista del diez por ciento (10%) del valor de tales servicios, por concepto de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), más el valor del Impuesto a las Ventas correspondiente a esa remuneración. Así se encuentra plasmado en las cláusulas Primera (Objeto) y Cuarta (Remuneración).*

2. *Si bien en la Cláusula Cuarta del contrato antedicho, las partes establecieron que "el contratante pagará al contratista dentro de los primero cinco (05) días calendario de cada mes como contraprestación por los servicios prestados la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000) MCTE IVA (16%) sobre el AIU (10%) incluido…", dicha suma no puede entenderse como valor del contrato en forma integral, sino descompuesta en sus factores de causa, es decir, entendida como valor del suministro de personal, el cual es un valor reconocido por el costo de salarios y prestaciones sociales del personal suministrado y, con destino exclusivo y excluyente a esa destinación y, el valor de remuneración de los servicios del contratista, por ese suministro, contenido en el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), en los términos y con los efectos previstos en la ley para esta forma de contratación.*
3. *En los contratos de suministro de personal y, en general, en los contratos de suministro previstos por la legislación comercial, en los cuales se pacte un componente de remuneración por Administración, Imprevistos y Utilidad, se entiende que el pago del suministro se hace legal, contable y fiscalmente por cuenta de terceros y, que el componente de AIU es el verdadero ingreso del comerciante por concepto de los servicios suministrados. Dicha remuneración por AIU, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del contrato y, estará sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social del personal suministrado, como expresamente lo determina el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.*
4. *El contrato, aunque fijo una duración de un año (cláusula SEXTA), no estableció condiciones de renovación o prórroga, en el entendido que su vigencia sería la misma que tuviese el suministro del personal. No estableció condiciones de multa o sanción por su terminación unilateral, ni fijó indemnizaciones derivadas de esa terminación.*
5. *La cláusula NOVENA (Terminación del Contrato) estableció la terminación del contrato, sin especificación de tiempo, "por el incumplimiento de una o más cláusulas establecidas en este contrato".*
6. *Con fecha dieciocho (18) de junio de 2018, el contratante decidió dar por terminado el contrato, por el incumplimiento expresamente reconocido por el contratista, de sus obligaciones contractuales en materia de pago de prestaciones sociales, dotación de uniformes y el pago de aportes de la seguridad social de los trabajadores.*
7. *A la fecha de terminación, el valor integral de los pagos mensuales ascendía a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.909.674,00); al descomponer ese monto en los componentes que lo integran, tenemos que el contratista recibía la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (5.281.210,00) por cuenta de terceros, pues esa suma estaba destinada única*

y exclusivamente al pago del personal suministrado, esto es, al pago de los salarios, las prestaciones sociales correspondientes y los aportes de la seguridad social integral; por tanto, percibía una remuneración como contraprestación por sus servicios, única que debe tomarse en cuenta para calcular los eventuales perjuicios, de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($528.121,00), correspondientes al diez por ciento (10%) de AIU, más el IVA del 19% que corresponde a los tributos de la Nación, equivalentes a CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.343,00).

8. *Siendo ese el valor de ingreso mensual del contrato y, en el supuesto de prosperar las pretensiones del demandante, el monto de indemnización de perjuicios no podría ser superior, en ningún caso, a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUANRENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.436.216,00)*
9. *El demandante ha prestado juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CERO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($51.059.586), cifra en la cual ha fijado sus pretensiones. Requisito esencial de dicha estimación, es que sea racional, esto es, que obedezca a la realidad fáctica del contrato del cual pretende derivar la indemnización de perjuicios que da origen a su demanda.*
10. *Fundamenta sus pretensiones en el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado, "teniendo en cuenta que el contrato suscrito por prestación de servicios, génesis del convenio, se suscribió el día primero (1) de mayo de 2016, por término de un año y que por mandato de la cláusula novena se debía informar sesenta (60) días antes de la fecha de renovación del contrato" (numeral 5 de los hechos de la demanda).*
11. *Desconoce el demandante, que el contrato fue terminado unilateralmente, por parte del contratante, por el incumplimiento expreso y reconocido por aquél, de las obligaciones contractuales relativas al pago de prestaciones sociales del personal suministrado. Omite presentar las pruebas que evidencias tal incumplimiento. Presenta sus pretensiones y realiza el juramento estimatorio, basado en el valor integral del contrato y no en el valor real de ingreso para el contratista, con lo que desconoce la naturaleza misma del contrato y el pacto contenido en la cláusula CUARTA del mismo.*

En virtud de lo expuesto, puede observarse que, de acuerdo con la regulación legal de los contratos de suministro de personal, en ellos el único ingreso imputable a favor del contratista, es el que corresponde a Administración, Imprevistos y Utilidad, que en el caso concreto se fijó en el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Los demás ingresos percibidos por el contratista, correspondía a un ingreso por cuenta de terceros y al IVA sobre esa remuneración por sus servicios. Pretender más de ese valor correspondiente a su ingreso y remuneración derivada del contrato, vulneraría lo dispuesto por el artículo 831 del Código de Comercio, pues derivar beneficio de un ingreso por cuenta de terceros, que ya no tiene que erogar, sería enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

En el evento de no ser admitida la demanda de reconvención, en la cual se solicita el reconocimiento del incumplimiento del

demandado y, se pide declarar la terminación del contrato por esa causa y, de no declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda que antecede, procede valorar si la cuantía declarada como juramento estimatorio por parte del demandante, se corresponde con la naturaleza del contrato y con el valor real al que puede aspirar, en el evento de que prosperen sus pretensiones, por cuanto ese juramento, objetado en la contestación de la demanda, determina la cuantía a efectos de procedimiento, siento el proceso verbal ordinario el que deba aplicarse, de ser menor la cuantía, o el especial verbal sumario, de ser mínima la misma.

Aunque el Código de Comercio no regula de manera específica los contratos de suministro de personal, si los contiene en el concepto genérico del contrato de suministro definido en el Artículo 968, de manera clara, la estructura negocial ajustada por los contratantes alude inequívocamente a la provisión continuada de personal, a cambio de un valor identificado de Administración, Imprevistos y Utilidades.

Siendo, como queda demostrado, el componente de AIU el verdadero y único ingreso del contratista, el valor de los eventuales perjuicios, aun en el supuesto de que estos correspondiesen a los meses que el demandante reclama, ascendería a una suma significativamente inferior a la presentada como juramento estimatorio y, en todo caso, inferior a los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMMV) que prevé el artículo 24 del Código General del Proceso para determinar la mínima cuantía, por lo que el procedimiento que debería aplicarse a la demanda es el del proceso verbal sumario y no, el del proceso verbal, con las consecuencias legales que ello entraña, como la realización de única audiencia y única instancia.
Por lo expuesto, está llamada a prosperar la excepción previa, de modo subsidiario a la prosperidad de los demás mecanismos de defensa ejercidos por la parte demandada, dado que de prosperar éstos, el procedimiento y fallo se subsume en el de la demanda de reconvención o, termina con la declaración de la excepción de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al Señor Juez, se tengan como tales, a favor de la parte demandada, las siguientes:

A LA EXCEPCIÓN PRIMERA:

1. *Fotocopia de la citación a Audiencia de Conciliación Civil, emanada del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha nueve (9) de noviembre de 2018, por el cual se cita a la Señora MARY PAREDES VALDES, en representación del EDIFICIO IMARA II (sic) a una Audiencia de Conciliación a celebrarse el viernes dieciséis (16) de noviembre, a las 2:00 p.m., para solucionar y buscar un arreglo de la responsabilidad civil contractual en tres (3) folios.*
2. *Fotocopia de la comunicación de fecha quince (15) de noviembre de 2018, con recibido el día dieciséis (16) de noviembre de 2018, dirigida al Centro de Conciliación del*

18

Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, suscrita por la Señora MARY PAREDES VALDES, mediante la cual justifica su no asistencia a la Audiencia de Conciliación a la que fue citada, por no ser la representante legal del EDIFICIO IMARA II, en un (1) folio.

3. *Fotocopia de la constancia de no comparecencia, emanada del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, en la que se evidencia la omisión de la justificación antedicha, en dos (2) folios.*
4. *Fotocopia de la constancia de Existencia y Representación Legal del EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL, emitida por la Alcaldesa Local de Usaquén, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que consta que, desde el día 9 de mayo de 2018, la representante legal y administradora de la copropiedad, es la Señora ALEXANDRA FORERO JARAMILLO en un (1) folio.*

A LA EXCEPCIÓN SEGUNDA:

1. *Contrato suscrito por EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL y UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S., suscrito el día 1 de mayo de 2016, en el que constan las obligaciones y los deberes de las partes. Esta prueba fue aportada con la demanda.*
2. *Comunicación de siete (7) de mayo de 2018 dirigida a UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S por la Presidenta del Consejo de Administración del EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL, remitida por correo certificado RN946396888CO, mediante la cual se requiere al demandante a que suministre una información sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Esta prueba obra en el expediente, aportada con la contestación de la demanda.*
3. *Comunicación de fecha diez (10) de mayo de 2018, dirigida al EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL por UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S., suscrita por FRANCIS EDUARD SÁNCHEZ PAMPLONA, actualmente apoderado de la demandante, en la que manifiesta que para responder a lo solicitado en la prueba citada en el numeral 2., tomarán "los tiempos estipulados por la ley 1755 de 2015 artículo 14", pese que no se trataba de un derecho de petición, sino de un requerimiento en estricta aplicación del contrato. Esta prueba obra en el expediente, aportada con la contestación de la demanda.*
4. *Comunicación de fecha treinta ay uno (31) de mayo de 2018, dirigida a EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL por UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S. suscrita por el Representante Legal, LEDUWIN LÁZARO P. y JOHANNA RAMÍREZ A. como Contadora, en la que hacen constar, entre otros extremos que respecto de uno de los trabajadores suministrados en cumplimiento del contrato, "estamos a PAZ Y SALVO por pagos de salarios, seguridad social, prestaciones sociales, excepto el pago de cesantías e intereses de cesantías de los periodos 2016 y 2017…"; esta prueba constituye un documento proveniente del demandante, en el que reconoce expresamente el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual se dio por terminado el contrato. En los anexos del mismo documento, se evidencia igualmente, que sólo cumplió con la entrega de la dotación de uniformes al personal suministrado, por la vigencia 2016, incumpliendo la obligación expresa, contenida en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, de suministrar dicha dotación*

en los años 2017 y 2018, motivo que reafirma las razones de incumplimiento por las que se le dio por terminado el contrato. Esta prueba obra en el expediente, aportada con la contestación de la demanda.

5. *Comunicación de fecha junio dieciocho (18) de 2018, dirigida UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S. por EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual obra en el expediente, aportada por el demandante y aceptada como prueba, pero que se adjunta con el comprobante de envío por correo certificado según Factura 979728175 de SERVIENTREGA. Esta prueba obra en el expediente, aportada con la contestación de la demanda.*
6. *Comunicación de fecha agosto seis (6) de 2018, dirigida a UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S., por EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL, remitida por correo certificado según Factura 979742270 de SERVIENTREGA, por la cual se hace aclaración de los motivos de terminación unilateral del contrato por incumplimiento, detallando los motivos y fundamentos legales de la decisión adoptada por la ahora demandada, constando que la terminación del contrato obedeció exclusivamente al incumplimiento del contratista. Esta prueba obra en el expediente, aportada con la contestación de la demanda.*

Las demás que obran en el Expediente y que sean pertinentes a cada una de las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las presentes excepciones previas, en las siguientes disposiciones legales:

A LA EXCEPCIÓN PRIMERA:

Además de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso que fijan el procedimiento aplicable a las excepciones previas, sustento la excepción de ineptitud de la demanda, en lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 621 del mismo Estatuto Procesal, artículo 621 del Código de Comercio, artículos 2, 8, 22, 35, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, artículos 633 y 2470 del Código Civil, artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 y, en la Ley 75 de 2001, y demás normas que le sean complementarias y pertinentes.

A LA EXCEPCIÓN SEGUNDA:

Además de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso que fijan el procedimiento aplicable a las excepciones previas, sustento la excepción de haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde, en lo dispuesto en los artículos 831 y 968 del Código de Comercio, artículos 17, 18, 24, 27 y 28 del CGP, artículo 462-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que le sean complementarias y pertinentes.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en los numerales 1 a 4 del aparte de pruebas de la excepción primera, copia de las excepciones para archivo del Juzgado y copia del escrito de las excepciones para el traslado.

Fabio Eduardo del Castillo Díaz Rodríguez
Carrera 10 N° 16-92, Oficina 804. Bogotá, D.C.
Tel. 3107931788

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina, ubicada en la Carrera 10 N° 16-92 Oficina 804 de Bogotá, D.C., email: fabioediazr@gmail.com, teléfono 3107931788. Tanto la demandante como la demandada, en la dirección indicada en la demanda, pudiendo igualmente notificar a mi poderdante en el email: edificioimara2@hotmail.com, teléfono 6132326.

Del Señor Juez, Atentamente;

Fabio Eduardo Díaz.

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ.
C.C.No.79.939.942 de Bogotá.
T.P.No.178.960 del C.S.J.

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS.: Excepciones

FECHA: 10 MAY. 2019

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 SEP 2019

REF: 11001-40-03-043-**2019**-00143-00

De las excepciones previas presentadas, por secretaría córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados (Art. 101 No. 1 C.G.P).

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 SEP. 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado de las excepciones previas. Se fija en lista por el término de tres (3) días. Comienza a correr el día 10/10/2019 a las 8:00 a.m. y vence el 15/10/2019 a las 5:00 p.m.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA
ABOGADO
CRA 7 NÚMERO 17-01, OFICINA 949, BOGOTA D.C.
TELÉFONOS 310-233-92-85

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
54319 15-OCT-'19 16:14

2 folios

23

Señor:

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2019 - 0143
PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: UNION ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S
DEMANDADO: EDIFICIO IMARA II P.H.

FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA, obrando como apoderado judicial de la firma **UNIÒN ESTRATÈGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, y actuando dentro del término conferido mediante el artículo **110** del **C.G.P** con el acostumbrado respeto, me permito pronunciarme sobre las excepciones previas propuestas por la parte pasiva en el proceso, así:

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Me opongo su señoría a esta primera pretensión, toda vez que no está llamada a prosperar, pues dentro del trámite requerido para el proceso se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en el Titulo 1 Proceso verbal Capitulo 1 Disposiciones Generales del Código General del Proceso, esto es, La conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad, tal como se evidencia en los documentos anexos al libelo de mandatario.
2. De lo solicitado en la segunda pretensión por el apoderado del extremo procesal, me permito manifestar a su señoría, que el suscrito, basado en el juramento estimatorio y a su vez en el numeral 1 del artículo 18 del Estatuto Procesal Civil impetro la demanda en el despacho correspondiente.
3. En referencia a la condena en costas y agencias en derechos me atengo a lo definido en su momento por ese honorable despacho.

Respecto de los hechos que fundamentan las pretensiones que se persiguen con las excepciones previas propuestas por la demandada, me permito pronunciarme así:

Lo que alude el apoderado de la parte pasiva, según su apreciación, yerros del procedimiento de la audiencia de conciliación, me permito aclarar que la parte convocada se encontraba conformada por La administradora del Edifico Imara II y la Sra. MARY PAREDES VALDES quien para el 07 de mayo de 2018, fecha en la que se solicita la información a mi poderdante y posteriormente el 18 de junio de 2018 momento en que de manera arbitraria se da la terminación unilateral del contrato, se desempeñaba en el cargo de administradora de la copropiedad, para lo cual remitiéndonos al artículo 50 de la ley 675 de 2001, mediante la cual se rige la propiedad horizontal en nuestro territorio la cual me permito trascribir:

*"**ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR.** La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias".*

Una vez analizado lo anterior y teniendo como precedente las acciones realizadas por la señora MARY PAREDES VALDES como administradora y como presidenta del consejo de administración en su momento, se tenía conocimiento de la citación a la audiencia de conciliación para el día 16 de noviembre de 2018 a las 14:00 donde se citaba al administrador o quien hiciera sus veces, queda demostrado lo anterior en la comunicación elevada por la antes mencionada allegada el día 15 de noviembre de 2018, documento que reposa en el expediente allegado como prueba por parte de la demandada.

Sobre la excepción segunda propuesta por el demandado, me permito manifestar que el incumplimiento contractual del cual fue objeto mi poderdante obedece al abuso del derecho por parte de la contratante y la indebida interpretación de las cláusulas del contrato, dado que en la cláusula Tercera; CONDICIONES DEL SERVICIO - EL CONTRARTISTA SE OBLIGA :"Atender los requerimientos del contratante y adoptar medidas respectivas", en ningún momento se realizó un requerimiento al contratista, motivo por el cual la terminación del contrato no fue justificada.

Sobre la tercera excepción donde se solicita la condena en costas y agencias en derecho, me permito manifestar a su honorable despacho que las mismas se definirán en su momento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constituyen fundamento de la presente demanda el art 1653 del Código Civil, los artículos. 621, 772 y s.s. Del C. de Co.: 368 y ss. del C. de G.P., articulo 50 de la ley 675 de 2001.

NOTIFICACIONES.

UNIÒN ESTRATÈGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S recibirá notificaciones en la calle 77 A número 78-49 de Bogotá.
Correo Electrónico: unionestrategicasas@hotmail.com.

FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA
ABOGADO
CRA 7 NÚMERO 17-01, OFICINA 949, BOGOTA D.C.
TELÉFONOS 310-233-92-85

24

EDIFICIO IMARA II - PROPIEDAD HORIZONTAL recibirá notificaciones en La demandada en la carrera 21 números 145-57 en Bogotá D.C.
La dirección electrónica de EDIFICIO IMARA II P.H. edificioimara2@hotmail.com.

El suscrito en la secretaria del despacho o en la dirección que aparece en el membrete del documento.

Del señor juez,

Atentamente,

FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA
C.C. Nro. 72.238.308 de B/QUILLA
T.P.: 310.153 del C.S.J

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil Municipal de Bogotá, D. C.

En la fecha ingresa el expediente
AL DESPACHO de la Juez, para resolver lo pertinente

17 OCT. 2019

La Secretaria,

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC 2019

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", formuladas por la parte demandada **Edificio Imara II – Propiedad horizontal.**

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. La "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" la soportó en que no se agotó en debida forma la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2001), basalmente, porque con la demanda se acompañó el acta de no comparecencia de la convocada, pasando por alto que la citación previa para ello se realizó a la señora **Mary Paredes Valdes** y no a **Alexandra Forero Jaramillo** quien era en realidad la representante legal de la copropiedad para la época.

En síntesis, se dolió que el acta de no comparecencia emanada del Centro de Concilición – Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, no haya dejado constancia de la justificación presentada en término por la señora **Mary Paredes Valdes,** quien expresamente indicó que "*no haré presencia a la citación ya que no soy la representante legal del Edificio Imara II*" (Art. 2 No. 2 ley 640/2001). Sumado, la citación erró al asegurar que se trataba de solucionar o buscar un arreglo de la "*responsabilidad civil contractual*", cuando la pretensión solicitada alude a la "*indemnización por terminación del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción*" (Art. 20 ley 640/2001).

Reiteró que "*en el curso de un proceso la indebida integración del contradictorio, atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, en las consecuencias jurídicas de la indebida citación a una audiencia de conciliación extrajudicial (...) no existe argumento que justifique que el ahora demandante pidiera citar a una persona distinta a quien tenía la capacidad de acudir en representación de la ahora demandada, ni que de dicho aspecto del proceso conciliatorio no hubiese sido advertido y corregido por el conciliador, como era su deber*".

2. La excepción de "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", la fundó en que la cuantía que en realidad corresponde a este asunto es de **mínima**, conllevando a que el trámite adecuado sea el del verbal sumario y no el verbal, como quiera que "*la cuantía declarada como juramento estimatorio*" por parte del demandante y que fue objetado con la contestación de la demanda, "*determina la cuantía a efectos de procedimiento*".

III. CONSIDERACIONES

1. Otrora, es importante memorar el núcleo esencial de las excepciones previas que si bien no buscan enervar las pretensiones de la demanda, sí propenden encauzar bajo los derroteros correctos el proceso a fin de poder fincar la controversia. La Corte suprema de justicia sala de casación civil ha explicitado sobre el particular que:

"(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. ***Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes****; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. n°1998 00181 01)"*[1]

2. En el asunto que nos ocupa avista el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, como pasa a explicarse:

3. En relación a la excepción previa de "***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***" (Art. 100 No. 5 CGP), porque supuestamente no se agotó adecuadamente la conciliación como requisito de procedibilidad, es importante precisar que dicho presupuesto sí fue satisfecho con la constancia de no comparecencia de la convocada **Edificio Imara II – Propiedad horizontal,** la cual fue allegada con la demanda (Art. 2 No.2, art. 22, art. 35 ley 640/2001).

También es dable anotar que según la Doctrina aun en el hipotético evento que la demanda hubiese sido presentada sin cumplir con el requisito de procedibilidad, el reproche debió hacerse mediante recurso contra el auto admisorio, y no como excepción previa, ya que "*[s]i el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue,* ***teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa*** *ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*[2].

3.1. No obstante, este Despacho en aras de despejar cualquier duda, pone de presente que los reparos que soportan la excepción tampoco son de recibo, toda vez que en primer lugar, la acción se dirige es contra el **Edificio Imara II – Propiedad horizontal** y no contra la persona natural **Mary Paredes Valdes,** de ahí que el artículo 54 del CGP prevé que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, representación que está en cabeza primeramente en su administrador a voces del artículo 50 de la ley 675 de 2001: ***"[l]a representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o***

[1] Citada por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). Rad: 11001 31 03 033 2010 00006 01. M.P. margarita cabello Blanco.
[2] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.- Colombia 2016, pág. 643.

conjunto corresponderán a un administrador *designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos (..)"* y el artículo 51 numeral 10 taxativamente contempla dentro de sus funciones la de ***"[r]epresentar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica*** *y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija".*

Tan así que la citación vista a folio 1 si bien podría contener un yerro respecto a la persona que ostentaba la representación de la copropiedad en su momento, es nítido que fue dirigida al **EDIFICIO IMARA 2** a la dirección **carrera 21 No. 145-57** de esta Ciudad, misma que corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquen (fl 7), **siendo recibida en su destino** (fls 2-3), de suerte que la justificación de inasistencia presentada por la señora **Mary Paredes Valdes** (fl 4) no tenía mérito alguno para escudar a la convocada de comparecer a agotar el requisito de procedibilidad.

En suma, el presupuesto de admisión fue cumplido y el duelo de la demandada no es aceptable, pues estando debidamente enterada de la citación debió procurar que quien fungía como representante legal compareciera, como manda la normatividad antes reseñada.

3.2. De otra parte, pareciera que la pasiva dentro de su ataque alegó tambien como excepción previa el "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Art. 100 No. 9 CGP), al aseverar que "*en el curso de un proceso* ***la indebida integración del contradictorio****, atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, en las consecuencias jurídicas de la indebida citación a una audiencia de conciliación extrajudicial (...).*

Las aserciones del extremo demandado versan sobre los mismos razonamientos trazados para la excepción de "*ineptitud de la demanda",* sin embargo, de cara a resolver de fondo cualquier inconforme esta judicatura le dará el alcance correspondiente a la exeptiva.

Para resolver, baste decir que el artículo 61 del código de los ritos procesales contempla la figura del litisconsorcio necesario sobre el cual ha decantado la jurisprudencia *"[p]or sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes"*[3].

Es decir, la relación litisconsorcial será necesaria cuando por la naturaleza del contrato o acto o por mandato legal, no se puede dirimir la controversia sin todas las personas llamadas a integrar la relación jurídica procesal, lo cual no acaece en el asunto *sub examen,* pues como se advirtió, la copropiedad accionada ha comparecido por conducto de su representante legal (Art. 54 CGP), razón suficiente para que la excepción sea desestimada.

3.3. Finalmente, que la citación a la audiencia de conciliación haya consignado que se trataba de solucionar o buscar un arreglo de la "*responsabilidad civil contractual",* cuando la pretensión acotó la "*indemnización por terminación del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción",* no es algo que quite eficacia al requisito de procedibilidad agotado, pues el artículo 20 de la ley 640/2001 dispone tan solo que *"[l]a citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz,*

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 76001 31 10 001 2006 00188 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

indicando SUCINTAMENTE el objeto de la conciliación *(...)",* entonces, deviene inane e irrelevante la denominación que en su momento se le haya dado al asunto ahora sometido a la jurisdicción, por cuanto el eje de la acción guarda el mismo hilo de lo pretendido en su momento, que no es otra cosa que la indemnización de perjuicios por el aparente incumplimiento de un contrato.

4. Frente a la excepción de "***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*** (Art. 100 No. 7 CGP), advierte el Despacho que el censor desatina al considerar que la competencia por razón de la cuantía ha de sufrir variación, mutando de un proceso verbal (menor cuantía) a uno verbal sumario (mínima cuantía), tan solo porque el juramento estimatorio fue objetado con la contestación de la demanda. Con todo, del embate puede colegirse que lo que habría de sufrir cambio según el demandado es el procedimiento, no la competencia radicada en esta sede judicial.

Se impone afirmar que la competencia por razón de la cuantía relatada en el escrito gestor no pende necesariamente de la estimación por concepto del juramento estimatorio, aun cuando en el caso concreto las pretensiones confluyen con dicha figura, toda vez que el demandante al subsanar la demanda precisó que "*la suma que se solicita en el numeral tercero de las pretensiones, es la suma de (...) $ 51.059.586,* ***suma que se discrimina en el acápite que corresponde al juramento estimatorio"*** (fl 22 C1).

Es decir, la competencia por razón de la cuantía se definió con las pretensiones de la demanda (Art. 26 No. 1 CGP), pedimento que coincide con el juramento estimatorio (Art. 82 No. 7 ibídem), situación que en nada logra variar la competencia ni la cuerda procesal, pues como lo ha dicho la Doctrina "*cuando se trata de procesos en que la cuantía de la pretensión es importante,* ***pero no se conoce desde un primer momento en forma exacta****, debe hacerse una estimación aproximada de ella,* ***que usualmente surge de lo señalado en el juramento estimatorio, pues este requisito va de la mano con aquel, aun cuando son diferentes*** *(...)*[4]

Además, el Rito Procesal es diáfano al señalar que "***[l]a competencia por razón de la cuantía*** *podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal,* ***por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas***" (Art. 27 CGP), y no como mal ha entendido la demandada pueda serlo con ocasión al juramento estimatorio, pues aquél no encuadra en ninguno de los actos procesales enlistados por el citado canon.

Por ello, la jurisprudencia con apoyo en la Doctrina ha sido tajante al expresar que:

"*En ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia,* ***y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la autoestimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso****, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía (...)"*[5].

Se refuerza lo dicho en que resulta prematuro en este estadio procesal girar en torno a la objeción del juramento estimatorio, toda vez que se ha dejado sentado que la competencia y procedimiento por razón de la cuantía ha quedado bien cimentada, aunado a que será en la

[4] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.- Colombia 2016, págs. 512-513.
[5] CSJ, Sala de Casación civil, providencial del 23 de enero de 2019. Rad: T 4100122140002018-00182-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

sentencia donde se determine si la objeción al juramento se abre paso, y no como secuela de la resolución de las excepciones previas. El Tribunal de Bogotá así lo ha recabado:

"Sea pertinente anotar que por la vigencia que tiene el artículo 206 del [CGP]l, -deben los jueces conminar para que la exigencia allí establecida se cumpla, pero sin olvidar como ya se dijo que una indebida señalización o cuantificación repercutirá exclusivamente en los intereses del peticionario, ***quien deberá asumir las consecuencia de sus manifestaciones AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA QUE DIRIMA EL LITIGIO****"*[6].

Lo antedicho es apenas lógico si se memora que el juramento estimatorio tiene como función finalista fijar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, y por sustracción de materia, es al rituarse el asunto el momento procesal oportuno para ese propósito, no en virtud de la excepción previa esbozada cuyo cometido es encauzar el procedimiento, no definir sus resultas.

Con base en lo esgrimido el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* enrostradas por **Edificio Imara II – Propiedad horizontal** conforme a lo esgrimido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a al demandado **Edificio Imara II – Propiedad horizontal.** Por secretaría liquídense de conformidad al artículo 366 del C.G.P, incluyéndose como agencias en derecho la suma de **$ 800.000 Mcte**[7]**.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 19 DIC 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

CCSS

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

[6] Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veintidós (22) de julio de dos mil catorce. Rad: 11001310302920130022 4-01. Magistrado HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

[7] Según numeral 8 "incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012" del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fabio Eduardo del Castillo Díaz Rodríguez
Carrera 10 N° 16-92, Oficina 804. Bogotá, D.C.
Tel. 3107931788

Señor (a).
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
55931 15-JAN-'20 16:18

REF: PROCESO VERBAL No. 110014003043-2019-00143-00.
DEMANDANTE: UNION ESTRATEGICA SERVICIOS GENERALES SAS
DEMANDADO: EDIFICIO IMARA II – PROPIEDAD HORIZONTAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, obrando en mi calidad de apoderado de **EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, que funge como parte demandada dentro del Proceso de la Referencia, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, con todo el respeto formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** de fecha diciembre 18 de 2019, notificado por Estado 108 de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el suscrito. Consecuencia de la reposición que presento, solicito a Usted, respetuosamente, se concedan las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Revocar el Auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se DECLARARON NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDA: En su reemplazo, Declarar probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del mismo, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

TERCERA: De no prosperar la petición anterior, declarar probada la excepción de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite procesal es el de un proceso verbal sumario.

CUARTA: Que en el evento de no prosperar ninguna de las excepciones formuladas, se revoque el Resuelve Segundo del Auto objeto de recurso y, en su lugar, se reduzca la condena en costas al demandado, en lo relativo a agencias en derecho.

Fundamento las anteriores peticiones, en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. Se coincide con el Despacho, en que las excepciones previas no se dirigen a contradecir las pretensiones de la demanda, sino a encauzar dentro de los parámetros legales, la correcta forma del proceso, tendiente a su resolución definitiva de la controversia

planteada con la acción. Como se demostrará al sustentar el presente recurso, las excepciones previas formuladas, están orientadas a ese específico propósito, no a debatir el fondo de la Litis.

2. Respecto de las consideraciones formuladas por su Despacho, en relación a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Art. 100 numeral 5 del CGP), el recurso se fundamenta en las siguientes razones:

2.1. En el cumplimiento del requisito de procedibilidad, las actas emitidas por los Centros de Conciliación, deben cumplir dos aspectos que, en su valoración, tienen que ser mirados separadamente. Uno es el aspecto formal, que se limita a reflejar el resultado del intento conciliatorio, bien por un acuerdo total, bien parcial, bien por la imposibilidad de llegar a un acuerdo extraprocesal, por falta de voluntad conciliatoria de las partes o, por la inasistencia de alguna de las partes. En tal sentido, el Acta es una declaración de resultado, que obra como certificación de cumplimiento del requisito pre procesal.

Otro es el aspecto sustancial, que supone la revisión integral del contenido, a efectos de verificar el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de validez del proceso conciliatorio extraprocesal, de forma que, cumplidos tales requisitos, la ejecutividad de lo actuado, tenga todos los efectos y consecuencias previstos por el legislador.

Al juzgador, en un primer momento, corresponde evaluar el cumplimiento del aspecto formal de la conciliación extrajudicial, esto es, verificar que se acredite el cumplimiento de dicho trámite, a efectos de validar el requisito de procedibilidad exigido por la ley procesal. De encontrar que se acredita tal requisito, admitirá la demanda y, de faltar el mismo, la inadmitirá para que se subsane y, de no ser acreditado en tiempo, la rechazará.

Admitida la demanda, los mecanismos de defensa de la parte demandada o, las facultades de control del Juez, permitirán ahondar en los aspectos sustanciales, debiéndose valorar si, siendo formalmente válido el documento que hace constar el agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial, esa etapa realmente agotó el requisito de procedibilidad exigido por la legislación, con el lleno de las condiciones previstas para su fin. Dicha oportunidad de verificación, permitirá continuar el curso normal del proceso o, con todos sus efectos, postergará la controversia a una instancia ulterior.

2.2. Hecha la precisión anterior, se hace necesario evaluar las consideraciones hechas por su Señoría en el Auto objeto de recurso, en consonancia con los fundamentos de la excepción previa formulada, cuya negación es ahora objeto de reparo.

2.3. Lo primero que se afirma en el Auto recurrido (numeral 3 inciso primero), es que el presupuesto de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad si fue satisfecho con la constancia de no comparecencia de la convocada, la cual fue allegada con la demanda. Respecto de esa consideración, como se reconoció expresamente en el escrito de formulación de excepciones previas (hoja 2, numeral 4), no existe controversia. El Juez, al recibir la demanda, verificó que existía una constancia, emanada de un Centro de Conciliación, que indicaba la no comparecencia de EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL y, considerando, con acierto, que ello cumplía el requisito de procedibilidad establecido en las normas procesales, respecto de ese punto, dio por satisfecho el requerimiento. No solo se coincide, sino que se entiende y considera ajustado a derecho ese hecho, en el momento procesal de admisión de la demanda.

2.4. Acto seguido, el Despacho anota, con aparente sustento doctrinal, que aun si la demanda hubiese sido presentada sin cumplir con el requisito de procedibilidad, <u>el reproche debió hacerse mediante recurso contra el auto Admisorio, y no como excepción previa</u>. Debe aclararse, que ello corresponde a un error de apreciación del Despacho, puesto que, de una parte, sólo en los procesos de ejecución, así como en los verbales sumarios y en los de deslinde y amojonamiento, no se deben

30

argumentar en escrito separado, como excepciones previas, sino mediante el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo o al auto Admisorio de la demanda. A ello refiere la doctrina transcrita en el Auto y no al proceso verbal que nos ocupa, hasta el momento. Por paradoja, la excepción previa segunda formulada, buscaba que se adecuara el trámite a un proceso verbal sumario, pero es negada por considerarse que el trámite del proceso verbal ordinario es el adecuado, pero al mismo tiempo se plantea que, para que prosperara la objeción de ineptitud de la demanda, debía haberse formulado por ese procedimiento.

Y es que, como se dijo en el escrito de formulación de las excepciones previas, *"advertida la ausencia de acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandante puede formular la correspondiente excepción previa"*[1], lo cual es predicable de todos los procesos diferentes al verbal sumario, al ejecutivo y, a los de deslinde y amojonamiento, como también ha ratificado la doctrina.

Equivoca el despacho, en ese aparte de sus consideraciones, dos extremos, de una parte, el indicar que el mecanismo de defensa adecuado para el demandado era el recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda y, citar (con subrayado) como sustento de tal argumento, una apreciación doctrinal de un prestigioso tratadista, que en realidad está referida a otro tipo de trámite procesal, el verbal sumario, para sostener que *"el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa"* (inciso 2, numeral 3 del Auto objeto de reposición).

Sea suficiente, a efectos de plena claridad sobre la procedencia de la excepción previa, reiterar lo ya sustentado en el escrito de excepciones previas (numeral 1 de los fundamentos a la Excepción Primera, hoja 2), que por expresa disposición del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en conexión con lo dispuesto por los artículos 590 y 621 del mismo Estatuto, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 640 de 2001 y las modificaciones que le son propias, *"la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir"* a la jurisdicción civil. Y, que por virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, entre ellos el agotamiento de la conciliación extrajudicial, es excepción previa que puede esgrimir el demandado, sin que exista, en el trámite procesal que actualmente se adelanta en esta controversia, disposición en contrario a su legítimo ejercicio.

Y, finalmente respecto de lo acotado por el Señor Juez, no cabe entender que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del CGP, pues ha sido impugnada en tiempo, con uno de los requisitos legales permitidos, a saber, la excepción previa específica, que como se ha anotado procedía.

2.5. Ahora bien, como quiera que, pese a la consideración anterior, el despacho, en una juiciosa labor de análisis y, queriendo despejar dudas, analizó el procedimiento seguido por el demandante para acreditar la conciliación extrajudicial fallida, necesario es pronunciarse sobre esas consideraciones.

2.6. El despacho considera que la acción se dirige con la persona jurídica EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL y no, contra la persona natural MARY PAREDES VALDES y, que la persona jurídica comparece a través de su representante legal, en el caso de las copropiedades, por medio de su Administrador (Art. 50 ley 675 de 2001). Totalmente de acuerdo con el Despacho. Pero precisamente ese es el primer aspecto que debe ser apreciado y tenido en cuenta, no como requisito de forma, sino como requisito sustancial, respecto de la Constancia con la que se pretende validad el requisito de procedibilidad; el demandante, a efectos de la conciliación, cita como representante legal a MARY PAREDES VALDES, a sabiendas que no es ella la Administradora y, por tanto no representa ni puede representar a EDIFICIO IMARA

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 24 de abril de 2017, Rad. 13001-31-03-006-2007-00356-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

II PROPIEDAD HORIZONTAL en la Audiencia de Conciliación a la que se convoca. Al menos, en ese aspecto inicial, el Despacho debe plantearse, cuál puede ser la razón para que el demandante cite a quien no tiene representación legal a efectos de conciliación, pero no cometa el mismo "error" al presentar su demanda? Quién se beneficiaba de no poder celebrar una audiencia de conciliación por no citarse a quien representaba legalmente a la copropiedad? Quien, sabiendo que la ausencia en la audiencia fue oportunamente justificada, omite mencionarlo, pero da por acreditado que cumplió con el requisito de procedibilidad? El demandante, de manera consciente o inconsciente, equivocó a la persona que debía citar como representante legal, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación, pero, lejos de corregir su yerro, se aprovecha de él para obtener una conciliación fallida, con sus consecuencias y, para acreditar que se agotó esa instancia y por lo mismo, el requisito de procedibilidad que le permitió acudir a la jurisdicción civil y adelantar el proceso que ahora nos ocupa. De forma intencional o no, hace incurrir en error al Centro de Conciliación, corrige el error al presentar la demanda, pero, en cualquier caso, saca ventaja a su causa, de la maniobra errónea o mal intencionada, que en todo caso le resulta finalmente favorable.

2.7. La citación de fecha 9 de noviembre de 2018, no puede darse por válida, por el hecho de dirigirse a EDIFICIO IMARA 2 en la dirección de su domicilio, pues del texto de la misma se desprende que, quien es citada es MARY PAREDE VALDES, *"quien actúa en representación del EDIFICIO IMARA 2"* (citación aportada como prueba de la excepción). Se trata de una copropiedad, y el contenido se dirige a uno de los copropietarios, no a la persona jurídica. La notificación, en tal sentido, no puede presumirse, sino que debe ser demostrada. Es un hecho que MARY PAREDES VALDES recibió la notificación, como lo es que, en tiempo, informó no ser la representante legal de la copropiedad, lo que justifica plenamente su inasistencia a la Audiencia convocada. La normatividad reseñada por el Despacho en ese aparte (artículo 54 del CGP y art. 50 de la Ley 675 de 2001) no obligaban, como se pretende, ni imponía deber alguno a la señora MARY PAREDES VALDES, distinto a justificar el motivo de su inasistencia y comunicar a quien correspondía, que ella no era la representante legal de la convocada. ¿Qué norma, traslada la carga de la notificación a un tercero? Que norma permite que, citando a quien no corresponde, surja en cabeza del citado el deber de corregir el error que debió ser observado y corregido por el citante? El demandante, se insiste, a consciencia o no, solicitó al Centro de Conciliación citar a una persona en concreto, asegurando que tenía la representación legal de la copropiedad a citar, que resultó no ser la Administradora y quien, por tanto, podía representar a EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL. Y es que es a esa persona, MARY PAREDEZ VALDES, a quien se entrega la citación, no al Edificio o a su representante, por más que coincida la dirección de destino.

2.8. En el punto 3.2 de las consideraciones del auto objeto de recurso, se asume que, el suscrito, ha formulado excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; a todos los efectos, se deja en claro que no es así. Se malinterpreta lo expresado en el escrito de excepciones previas, pues simplemente se hizo mención a los efectos de una indebida integración del contradictorio, para ponerlos en el mismo contexto de las *"consecuencias jurídicas de la indebida citación a una audiencia de conciliación extrajudicial"*, al vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Por lo mismo, no era necesario el pronunciamiento sobre tal excepción, no formulada, aunque demuestra el celo del Juzgador en el análisis de los argumentos.

2.9. En el numeral 3.4. de las consideraciones objeto de recurso, el Señor Juez hace mención al hecho de que, en la citación a Audiencia de Conciliación se cita para un arreglo de la *responsabilidad civil contractual* y no para la pretensión de *indemnización por terminación del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción;* se argumenta que ello no le quita eficacia al requisito de procedibilidad agotado. No se hace mención al tercer hecho argumentado en la excepción, respecto de esa citación, que es el colocar como citante a LDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA y no a UNION ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES SAS.

82

En otras palabras, se le resta todo valor a los notorios vicios de forma y contenido con los que se citó a la parte demandada para agotar la etapa de conciliación extrajudicial, para consecuencia de ello darle plena validez a una constancia de inasistencia que, tampoco ella, cumple con los requisitos de ley, pues ni siquiera menciona la excusa presentada por MARY PAREDES VALDES de no ser la representante legal del citado.

En resumen: el demandante omite, conociéndolo, quien es el representante legal de EDIFICIO IMARA II PROPIEDAD HORIZONTAL, siendo su deber legal aportarlo a la solicitud de audiencia; el Centro de Conciliación no hace nada para verificar las partes llamadas a intentar la conciliación; se cita a persona distinta de ese representante legal cita a persona distinta de éste; se cita a nombre de una persona natural que, como tal, es distinta de la persona jurídica que, sin mención en la citación, representa; se cita para resolver un asunto de responsabilidad civil contractual, que es conceptual y funcionalmente distinto del motivo real de citación, que es la petición de indemnización de perjuicios por terminación unilateral del contrato; se omite en la Constancia que permite considerar agotada la conciliación y que se hace valer como prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad, la excusa presentada por la citada. Y toda esa suma de errores, intencionados o no, cometidos por el demandante y por el Centro de Conciliación al que acudió, que en todo caso violan de manera manifiesta los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001 haciéndolo inválido, no tienen valor para el Juzgado al decidir sobre la excepción previa. Los múltiples errores y carencias de contenido legal, ajenos al demandado, devienen en un perjuicio directo contra él, que es el único que debe asumir las consecuencias de lo que es imputable, en mayor o menor medida, al demandante y al Centro que realizó el procedimiento de agotar la vía conciliatoria.

El yerro del demandante, se castiga en el demandado, disminuyendo su capacidad de defensa y de actuación dentro del proceso, al quedar al arbitrio del Juez, la valoración de la inasistencia, que en los términos en que fue presentada con la demanda, no fue oportunamente justificada.

2.10. Al respecto, la Doctrina ha sido clara en decir que, *"a diferencia del carácter de documento público del que está revestida el acta de conciliación, no se le ha dado la misma característica a la constancia... en los casos de constancias de no acuerdo, rechazo e inasistencia es de absoluta relevancia la verificación de los hechos propuestos para la celebración de la audiencia de conciliación, con miras a verificar si se agotó realmente el requisito de procedibilidad, garantizando evitar el uso abusivo por anticipado de la jurisdicción, así como la transparencia frente al convocado sobre las materias a tratar, el interés que tiene en el litigio y la viabilidad de proceder a una solución litigiosa por encontrarse vinculados todos los interesados"*[2]

Ese examen, de contenido y cumplimiento sustancial de lo que se hacía valer como constancia de agotamiento de la vía de conciliación extrajudicial, no se hizo, en la admisión de la demanda, no por negligencia u omisión del Despacho, sino porque le era imposible conocer los hechos, errores y falencias que la constancia aportada comportaba. Pero advertidas tales falencias, por la vía de la excepción previa, como corresponde, deber del Juez es reconocerla, valorarla y, consecuencia de ello, declarar probada la excepción, con las consecuencias que ello pueda comportar.

2.11. Al momento de admitir la demanda, el numeral 7 del artículo 90 es claro en señalar que, al momento de la admisión, el Juez debe verificar si se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, como en efecto lo hizo. Valorar los hechos que en ese momento desconocía y, por lo mismo, no podía sopesar, no hacen que el acto de la admisión sea inadecuado. Pero conocidos los hechos nuevos, que muestran que ese requisito no se acreditó, pues no se llevó a cabo en debida forma, corresponde al Juez decidir sobre sus efectos, sabiendo que la invalidez de la acreditación aportada, por no cumplir con los requisitos de ley (no solo por la

[2] ARENAS CORREA, J.D.A. *"Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial"* Revista CES Derecho, (9), 1, enero - junio 2018, 94-117

33

notificación, sino porque la constancia no menciona la excusa de inasistencia, lo que la hace incompleta y le da efectos jurídicos de los que carece), acarrea la ineptitud de la demanda por falta de uno de los requisitos formales de la misma y, consecuencia de ello, obliga a devolver la misma al demandante.

2.12. Pero si por vía de especulación, pese a la evidencia y al reconocimiento de esos vicios de forma y contenido, tanto de la citación previa como de la constancia de no comparecencia, el despacho pudiera considerar que, en algún grado, se encuentra saneado el vicio o, es susceptible de sanearse y, consecuencia de ello decide continuar el proceso, no por ello estará menos probada la excepción, por lo que no podrán derivarse las consecuencias que, de haber existido realmente inasistencia, se derivaría eventualmente para la demandada. Ese reconocimiento, más que la propia terminación del proceso, que es su consecuencia principal, devolvería al proceso la igualdad y equilibrio de las partes para dirimir la controversia central.

2.13. Por los argumentos expuestos, con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva revocar el auto recurrido y, en su reemplazo, declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por falta de uno de sus requisitos formales.

3. Respecto de las consideraciones formuladas por su Despacho, en relación a la excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Art. 100 numeral 7 del CGP), el recurso se fundamenta en las siguientes razones:

3.1. Seguramente por una desafortunada confusión, el Despacho ha puesto en cabeza del suscrito un desatino inexistente. Sostiene el Señor Juez, que se ha planteado una posible variación de la competencia por razón de la cuantía.
Como claramente se afirma en el inciso primero de los fundamentos de la Excepción Segunda, parte final, cualquier controversia relativa a la competencia, estaría llamada a no prosperar.
No obstante, los argumentos y consideraciones del Despacho respecto de esta excepción, se centran esencialmente en demostrar que la competencia no se afecta, lo cual el suscrito comparte plenamente. Tanto la Jurisprudencia, como la Doctrina citadas por el despacho, aluden a conflictos de competencia, no a procedimiento bajo el cual deba llevarse el proceso.

3.2. En lo que se distancia el sentido de la excepción previa formulada, de las consideraciones del auto objeto de recurso, es en lo que refiere al cambio de procedimiento, de verbal a verbal sumario, conservando su Señoría el fuero de competencia que, como se dijo, es inalterable.

3.3. La razón principal para considerar no probada la excepción, se sustenta en dos consideraciones: la primera, que la cuantía de todo proceso se fija de acuerdo a las pretensiones, las cuales se corroboran con el juramento estimatorio y; la segunda, que resulta prematuro en este estadio procesal, pronunciarse sobre la objeción a ese juramento estimatorio.

3.4. Sea lo primero advertir, que el artículo 132 del CGP impone al Juez un deber de control de legalidad en cada etapa del proceso, de la que las excepciones previas son una de ellas. Ese control, le faculta para corregir o sanear todos los vicios e irregularidades que puedan encontrarse en el curso del proceso.

3.5. El trámite inadecuado del proceso, que en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil constituía una causal de nulidad, ha cobrado especial relevancia como excepción previa, al ser el mecanismo idóneo de garantía del debido proceso, en el momento procesal en que debe definirse la continuidad o no del procedimiento y, la eventual corrección del mismo para el logro de una sentencia definitiva.

3.6. Argumenta el Despacho, que el juramento estimatorio fija el valor de las pretensiones y de encontrarse errado, dentro de las condiciones legales, soporta para el demandante unas consecuencias que deberá asumir al momento de

proferirse la sentencia que dirima el litigio, según la jurisprudencia oportunamente citada en el auto objeto de recurso. Eso es, en general, verdad respecto del momento en que se asumen esas consecuencias, más no refiere a si puede o no, cuando ha sido objetado, controvertirse el juramento estimatorio antes de la sentencia. Es evidente, que en aquellas pretensiones en las cuales, su dimensión obedece a valores objetivos que determinan las partes, la estimación hecha y validada por el juramento estimatorio, es la que regirá hasta el momento de dirimir la controversia, pero cuando no es la voluntad de las partes, sino la ley, la que fija el alcance de una determinada pretensión, la objeción presentada al juramento estimatorio, hace que el mismo no sea inamovible y, en consecuencia, que pueda y deba ser revisado por el Juez, a efectos de determinar, no la razón de las pretensiones, sino el alcance de las mismas, independientemente de quien resulte vencedor en juicio. Mucho más evidente es ello, cuando de esa determinación, depende el procedimiento bajo el cual debe reglarse el proceso.

3.7. Y es que, como se argumentó en el escrito de excepciones previas, en los contratos de prestación de servicios de aseo, cafetería y vigilancia, el valor del contrato, a todos los efectos legales y fiscales, respecto de lo que percibe el contratista, es el establecido en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario. De modo que es la ley, no el capricho del demandante, la que fija cual es el valor mensual del contrato, base del cálculo de valor que hace el demandante, lo cual no podía ser desconocido por éste, que salvo manifestar que se oponía, nunca ha presentado argumento alguno que refute la objeción presentada.

3.8. El juramento estimatorio, como lo dispone el artículo 206 del CGP, hace prueba del monto de las pretensiones mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Incluso el Juez, de forma oficiosa si lo considera pertinente, puede pedir las pruebas que correspondan para definir su estimación, cuando lo encuentre injusto notoriamente, ilegal o sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación que le haga dudar del monto del mismo.
De modo que no es un absoluto, pues tanto si ha sido objetado, como si el Juez lo estima procedente, en la oportunidad procesal, que para el demandado está en las excepciones previas y en la contestación de la demanda y, para el Juez en cualquier estado del proceso, puede ser revisado, cuestionado y modificado.

3.9. No debe olvidarse, que al momento de admitir la demanda, el propio Juzgado encontró que no resultaba claro el procedimiento a seguir y, que pidió aclaración del juramento estimatorio. Aclarados esos extremos por el litigante, se procedió a la admisión de la demanda, asumiendo la estimación de perjuicios, ratificada por el juramento estimatorio, como prueba de la cuantía y, por lo mismo, del procedimiento a seguir. Pero objetada tiempo, como lo fue, esa estimación, es revisable en cualquier momento, máxime cuando es la ley la que determina, en el contrato específico del que pretende el demandante derivar una indemnización, el valor que le correspondía mensualmente en calidad de contratista.

3.10. Y lo argumentado tiene soporte en la propia jurisprudencia, que ha advertido que *"en el transcurso del proceso la contraparte puede interponer las acciones pertinentes si no está de acuerdo con lo que se le exige pagar por perjuicios, mediante las figuras otorgadas por el ordenamiento jurídico"*[3], en donde la objeción es sólo una de tales figuras y, la excepción previa que cuestiona el monto por alterar el trámite procesal, es siempre pertinente.

3.11. En lo demás, ruego al Señor Juez, leer nuevamente los argumentos presentados en el escrito de excepciones previas, validar el contenido de las normas allí citadas y, en consecuencia, pronunciarse sobre el monto de las pretensiones, no sobre la razón de estas, que en efecto será objeto de la sentencia. Al hacerlo, el recurrente espera que el criterio del Despacho se oriente a reconocer probada la excepción, con la consecuencia de revocatoria de lo ordenado en el auto objeto de recurso.

[3] Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, Auto de 22 de julio de 2014, RAD. 11001310302920130022 4-01, MP. Hernando Vargas Cipamocha.

35

4. Sobre la condena en costas, contenida en la resolución segunda del auto recurrido, me permito solicitar, con todo el respeto, al Señor Juez, se revoque la misma, reduciendo las agencias en derecho allí estimadas, por las siguientes razones:

4.1. Pese a toda la razón que, dentro del conocimiento del derecho creemos tener los litigantes, nuestro criterio y convicción pueden no coincidir con el del Juzgador y, esa diferencia puede traer como consecuencia, la negación de lo que pretendemos, con la correspondiente condena en costas que ello comporta. En ese sentido, es evidente que, de mantenerse la decisión de declarar no probadas las excepciones previas formuladas, en todo o en parte, corresponde a quien las formuló asumir esas costas.

4.2. Pero en lo que refiere a la liquidación de las agencias en derecho, es evidente que las mismas deben liquidarse según lo que, dentro de la libertad de apreciación del Juez, corresponda a lo efectivamente causado, según lo que obre en el proceso.

4.3. El abogado de la contraparte, merece toda la consideración y respeto que, como profesional del derecho, le corresponde. No está obligado, en defensa de los intereses que representa, a desplegar más acciones que las que crea necesarias y, como tal, debe entenderse que ha actuado. No obstante, respecto de las excepciones previas formuladas, su actuar se ha limitado a presentar un breve memorial, sucinto y sin mayor argumentación, por el cual manifiesta su oposición a las excepciones planteadas, sin objetar las pruebas aportadas y, simplemente negando el alcance de lo planteado. A esa actuación, tan válida como breve, le da el Señor Juez un valor que, en la humilde opinión de quien este recurso suscribe, es muy superior a las agencias en derecho realmente causadas y demostrables.

4.4. No sobra recordar, que *"la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidación, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho correspondan a los costos en que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley"*[4]

4.5. El suscrito, dentro de lo que entiende, ha obrado de buena fe, ha desplegado uno de los mecanismos de defensa con que cuenta su representado, en la convicción de que sus argumentos son de recibo. Una condena en costas, que incluya $800.000,00 por agencias en derecho, más que un reconocimiento a los gastos incurridos por la contraparte, parece derivar en una sanción severa a quien formula las excepciones previas, con el único propósito de aportar, acertada o erróneamente, al mejor curso del proceso.

4.6. Por lo anterior, reitero la petición respetuosa al Señor Juez, de reconsiderar, en caso de no compartir los demás argumentos que acompañan este recurso, la condena en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como tales, los aportados en el escrito de Excepciones previas que dio lugar al auto recurrido, así como las normas citadas en el presente recurso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas al escrito de excepciones previas y, las contenidas dentro del proceso.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C.157/13, 21 de marzo de 2013, MP Mauricio González Cuervo

36

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina, ubicada en la Carrera 10 Nº 16-92 Oficina 804 de Bogotá, D.C., email: fabioediazr@gmail.com, teléfono 3107931788. Tanto la demandante como la demandada, en la dirección indicada en la demanda, pudiendo igualmente notificar a mi poderdante en el email: edificioimara2@hotmail.com, teléfono 6132326.

Del Señor Juez, Atentamente,

Fabio Eduardo DDR

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ.
C.C. No. 79.939.942 de Bogotá.
T.P. No. 178.960 del C.S.J.

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se informa al Despacho del señor Juez:

- Que se deja constancia del traslado del recurso de reposición. Se fija en lista por el término de tres (3) días. Comienza a correr el día 17/01/2020 a las 8:00 a.m. y vence el 21/01/2020 a las 5:00 p.m.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. _____

FECHA: 23 ENE 2020 SRIO. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 MAR. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada **Edificio Imara II – Propiedad horizontal** contra auto del 18/12/2019 mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas (fls 25-27).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme elevado se puede sintetizar así:

1. Respecto a la negativa del Despacho de acoger la excepción de "***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", que en sentir del demandado se abría paso al no haberse agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad, reiteró en gran medida los mismos razonamientos pretéritamente expuestos (fls 8-20).

Insistió en que la citación para aquél acto no puede tenerse como válida por el hecho de dirigirse a **Edificio Imara II** en la dirección de su domicilio, pues del texto de la misma se desprende que la persona citada fue **Mary Paredes Valdés,** esto es, que *"se trata de una copropiedad y el contenido se dirige a uno de los copropietarios, no a la persona jurídica"*

Igualmente, que la citación erró al señalar como convocante al señor **Leduwin Albeiro Lázaro Pedraza** y no a **Unión Estratégica Servicios Generales SAS,** es decir, se citó a nombre de una persona natural que como tal es distinta de la persona jurídica. Aunado, se indicó que el objeto de la conciliación era la responsabilidad civil contractual, la cual es conceptual y funcionalmente distinta del motivo real de citación que es "*indemnización de perjuicios por terminación unilateral del contrato".*

Agregó que no comparte la tesis del Despacho al manifestar que los reparos concernientes a la conciliación prejudicial debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, pues considera que ése medio de impugnación sólo procede en procesos ejecutivos, verbales sumarios y en los de deslinde y amojonamiento.

Que a su parecer, la falta del requisito de procedibilidad sí era dable esbozarlo como excepción previa de inepta demanda, por expresa disposición del numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 590 y 621 del mismo Estatuto.

De otro lado, consideró que no cabe entender que la irregularidad se encontraría saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, pues fue impugnada en tiempo por medio de la excepción previa.

2. Lo tocante a la exceptiva de ***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,*** recordó que esta Unidad Judicial para efectos de declararla no probada se basó en que la cuantía del proceso se fija de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la cual se corrobora con el juramento estimatorio, y que en todo caso, resultaba anticipado pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio.

Aceptó que lo argüido por el Juzgado es veraz, pero disintió en que la jurisprudencia citada no toca el tema cuando se ha presentado objeción a la estimación, y considera que sí es controvertible el juramento antes de la sentencia. Esto es, "*esa estimación es revisable en cualquier momento".*

3. Finalmente, solicitó la reducción de las agencias en derecho impuesta.

Acotó que las agencias en derecho deben liquidarse conforme a la libertad de apreciación del Juez y a lo efectivamente causado dentro del proceso, y en tal aspecto, que la labor de su contraparte en lo que atañe a las excepciones previas se limitó a elevar un escrito "*sucinto y sin mayor argumentación, por el cual manifiesta su oposición a las excepciones planteadas, sin objetar las pruebas aportadas y simplemente negando el alcance de lo planteado. A esa actuación, tan válida como breve, le da el señor juez un valor que en la humilde opinión de quien este recurso suscribe, es muy superior a las agencias en derecho realmente causadas y demostrables".*

III. CONSIDERACIONES

1. Se avecina que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperidad como pasa a explicarse.

2. El recurrente insiste en que la excepción de "***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", debía ser aceptada, toda vez que el trámite surtido en relación a la conciliación extrajudicial no se acompasó con los requisitos de ley, transliterando en gran parte los mismos argumentos contenidos en la excepción otrora propuesta, y sobre lo cual ya se resolvió a cabalidad en el auto censurado, resultando inane traer a colación aspectos ya debatidos y finiquitados, cuando el recurso en esencia nada nuevo ofrece para que el sentido de la determinación atacada deba ser modificado o revocado (Art. 318 CGP).

2.1. Es que respecto a la citación de la copropiedad accionada a la audiencia de conciliación prejudicial, este Juzgado explicó el por qué sí tuvo por satisfecho el presupuesto de procedibilidad con la constancia de no comparecencia de la convocada **Edificio Imara II – Propiedad horizontal,** la cual fue allegada con la demanda (Art. 2 No.2, art. 22, art. 35 ley 640/2001).

Así mismo, que con independencia a que la citación dentro de su contenido hiciera referencia a la señora **Mary Paredes Valdés,** quien presentó justificación de inasistencia al no ser la representante legal del conjunto residencial, es algo que no invalida lo actuado, pues aquella comunicación emitida por el centro de conciliación fue dirigida a quien en efecto sería la futura contraparte dentro del proceso, el **EDIFICIO IMARA II – PROPIEDAD HORIZONTAL,** quien en todo caso debía comparecer por conducto de su administrador en calidad de representante legal, como lo prevé artículo 54 del CGP en concordancia artículo 50 de la ley 675 de 2001: ***"[l]a representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador*** *designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos (..)"* y el artículo 51

numeral 10 al contemplar dentro de sus funciones la de ***"[r]epresentar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica*** *y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija".*

Tampoco se otea que haya habido una defectuosa notificación por el hecho expuesto, porque lo cierto es que la citación se encaminó al **EDIFICIO IMARA 2** a la dirección **carrera 21 No. 145-57** de esta Ciudad, misma que corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquen (fl 7), **siendo recibida en su destino** (fls 2-3), de suerte que la justificación de inasistencia presentada por la señora **Mary Paredes Valdes** (fl 4) no tenía mérito alguno para escudar a la convocada de comparecer a agotar el requisito de procedibilidad.

Y valga la oportunidad para que el Despacho agregue que, si en gracia de discusión, la citación contuviera algún yerro, éste se podría eventualmente inferir si la dirección a la que se remitió de verdad correspondía a la de la señora **Mary Paredes Valdes,** quien según alude el censor es una *"copropietaria",* pero llama la atención que la misiva no se remitió a un bloque, torre o apartamento en concreto que llegara a ser el de la señora **Mary Paredes Valdes,** sino al de la persona jurídica, al punto que el artículo 20 de la ley 640 de 2001 determina que *"la citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes* ***por el medio que el conciliador CONSIDERE MÁS EXPEDITO Y EFICAZ****, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia".*

La comunicación se envió por correo físico, y en consecuencia, revestida de validez a voces del citado canon. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, resulta incongruente que la pasiva pretexte un aparente *"desconocimiento"* de la citación cuando la señora **Mary Paredes Valdes,** según carta del 18/06/2018 pertenecería nada más y menos que al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del conjunto residencial (fl 11 C1), y así se relata en el hecho 04 de la demanda, de ahí que *"la dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios,* ***al consejo de administración****, si lo hubiere, y al administrador de edificio o conjunto"* (Art. 36 L. 675/01).

Entonces, siendo miembro activo de la administración de la copropiedad contando dentro de sus atribuciones el de *"tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines"* (Art. 55 ibídem), es un sinsentido que pretenda el demandado restarle efectos a una citación que, en primer lugar, fue remitida a la persona jurídica convocada, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, y al paso, a uno de los propietarios que haría parte del consejo de administración, Órgano de dirección y administración de la accionada.

2.2. Desde otra óptica, símil tratamiento se presenta en lo correspondiente al señor **Leduwin Albeiro Lázaro Pedraza,** quien si bien en la citación figuró como parte convocante, es apenas lógico que obraba como representante legal de **Unión Estratégica Servicios Generales SAS** en razón del contrato conocido por los extremos, lo que se colige además del acta levantada por el centro de conciliación el 21/11/2018, la cual al narrar tanto los hechos como pretensiones eludió **unísonamente** que el señor **Leduwin Albeiro Lázaro Pedraza** fungía como representante legal de **Unión Estratégica Servicios Generales SAS,** para procurar la indemnización de perjuicios irrogados por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de aseo y recepción suscrito entre las ahora partes procesales (fls 1, 5-6).

Justamente, valga reiterarlo, el artículo 20 de la ley 640/2001 dispone tan solo que *"[l]a citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz,* ***indicando SUCINTAMENTE el objeto de la conciliación*** *(...)"*, deviniendo irrelevante la denominación que en su momento se le haya dado al asunto ahora sometido a consideración, por cuanto el eje de la acción guarda el mismo hilo de lo pretendido en su momento, que no es otra cosa que la indemnización de perjuicios por el aparente incumplimiento de un contrato, esto es, una responsabilidad contractual.

2.3. Seguidamente, no le asiste razón al recurrente al manifestar que el embate atinente a la ausencia o el indebido agotamiento de la conciliación, correspondía ser enrostrado como excepción previa, y no como recurso de reposición, como afirmó esta judicatura en el auto fustigado.

Para el efecto, memórese que con soporte en la Doctrina se dijo en aquella oportunidad que "*[s]i el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda,* ***será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado****, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue,* ***teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad****, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*[1].

Contrario sensu, aunque el artículo 11 del artículo 82 del CGP hace mención a que la demanda debe contener como requisitos "*los demás que exija la ley",* ciertamente el requisito de procedibilidad no está enlistado taxativamente como presupuesto del escrito gestor, como tampoco un anexo obligatorio (Art. 84 ibídem), y **sí** como causal de inadmisión contenida en el numeral 07 del artículo 90 del CGP, de suerte que con base en lo explicado por la Doctrina "*en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, eso significa de plano, rechazara la demanda [art. 36 L. 675/01]; con el CGP debe previamente inadmitirla al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces sí proceder al rechazo de la demanda"*[2].

De ahí que a tono con lo expuesto, este Juzgado admitió la demanda por encontrarla ajustada a los requisitos mínimos, y si la demandada consideraba lo contrario, era mediante el recurso de reposición que estaba compelido a alegarlo, con independencia de la naturaleza del proceso, pues las causales de inadmisión están situadas en la parte general del Estatuto Civil, y no merece la distinción que *motu proprio* quiere darle el demandado, sólo para asuntos ejecutivos, verbales sumarios o de deslinde y amojonamiento.

Es más, lo expuesto por el Juzgado no sólo encuentra asidero en una sola fuente, cuya tesis no compartió la pasiva, incluso **Ramiro Bejarano** coincide en que "***"[l]a circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió ser inadmitida por alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso [COMO EN EFECTO LO ES***

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.- Colombia 2016, pág. 643.

[2] Ibídem.

40

LA FALTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL], o que debió rechazarse de plano *por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción"*[3].

2.4. Con todo, no comprende el Despacho el duelo del demandado, cuando a pesar de la improcedencia de la excepción para atacar ese especial aspecto, se le dio el trámite en aras de solventar la discrepancia, siendo un acto garantista de esta Unidad Judicial que en nada varía el sentido de lo resuelto con ocasión al presente medio de impugnación.

E igual suerte en relación al saneamiento de una posible nulidad, sobre lo cual este Juzgado no resolvió al tratarse de una herramienta legal disímil, sólo fue algo trasuntado de la Doctrina ya conocida, y que no debe ser objeto de evaluación en este estadio procesal, sin perjuicio que en verdad cualquier vicio se entendería saneado conforme al parágrafo del artículo 133 del CGP, en consonancia con el 136 ibídem.

3. Lo que concierne a la negación de la excepción de ***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***, es de remembrar que sobre ello este Juzgado explicó abundantemente al resolver la excepción en cita.

En suma, ni la competencia ni el procedimiento sufre variación, ni siquiera con la objeción presentada, por cuanto la jurisprudencia ha sido tajante al expresar que:

"Sea pertinente anotar que por la vigencia que tiene el artículo 206 del [CGP]l, -deben los jueces conminar para que la exigencia allí establecida se cumpla, pero sin olvidar como ya se dijo que una indebida señalización o cuantificación repercutirá exclusivamente en los intereses del peticionario, ***quien deberá asumir las consecuencia de sus manifestaciones AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA QUE DIRIMA EL LITIGIO****"*[4].

Y basta reiterar como en su momento se dejó sentado que, es apenas lógico, el juramento estimatorio tiene como función finalista fijar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, y por sustracción de materia, es al rituarse el asunto el momento procesal oportuno para ese propósito, no en virtud de la excepción previa esbozada cuyo cometido es encauzar el procedimiento, no definir sus resultas.

Súmese que de la inteligencia de la Norma, artículo 206, así se desprende, pues sea a raíz de la objeción o de manera oficiosa, es al momento de fincar la controversia que sobre ello ha de proveerse. Véase que el citado canon no prevé lo contrario, y la objeción anunciada tampoco goza de un procedimiento incidental o anulativo que merezca temprana solución como ha querido el demandado (Art. 127 y ss CGP).

4. Finalmente, no es el escenario procesal para atacar la condena en costas ni las agencias en derecho que comprende, como quiera que el numeral 05 del artículo del artículo 366 del CGP, diáfanamente indica que "*la liquidación de las expensas* ***y el monto de las agencias en derecho SOLO PODRÁN CONTROVERTIRSE*** *mediante los recursos de reposición y apelación* ***contra el auto que apruebe la liquidación de costas****"*.

Aprobación que no se ha efectuado y en consecuencia el reproche deviene prematuro.

---

[3] Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, "procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos", Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 24.

[4] Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veintidós (22) de julio de dos mil catorce. Rad: 11001310302920130022 4-01. Magistrado HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

Con base en lo esgrimido el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 18/12/2019 (fls 25-27), por los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 09 MAR 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

ccss

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS el dia 13 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTA.	FL 27 C 2	$ 800.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTA.		$ -
VALOR POLIZA JUDICIAL		$ -
HONORARIOS CURADOR		$ -
HONORARIOS SECUESTRE		$ -
GASTOS PERITO		$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		$ -
NOTIFICACIONES		$ -
RECIBO OFICINA REGISTRO		$ -
PAGO IMPRONTAS		$ -
ARANCEL JUDICIAL		$ -
ARANCEL MEDICINA LEGAL		$ -
OTROS		$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		$ 800.000,00

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
LA SECRETARIA

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. Costas

FECHA: 16 MAR 2020 SRIO

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00143-00

Como la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado se ajusta a derecho (fl 41), el Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P le imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado este auto ingrese las diligencias al Despacho para que el proceso siga su cauce (Arts. 372-373 CGP).

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 61 del 08 JUL 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS